RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	**LISETH PAOLA ZORRO PEÑALOZA** **ERMELINDA DUARTE CONTRERAS**
FACULTAD	**EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES**
PLAN DE ESTUDIOS	**DERECHO**
DIRECTOR	**RAFAEL EDUARDO MENDOZA PUENTES**
TITULO DE LA TESIS	**ANALISIS JURIDICO DEL HOLDING FINANCIERO ESTATAL DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO**

RESUMEN

(70 palabras aproximadamente)

CON EL ANALISIS DE ESTA MONOGRAFIA SE PRETENDE ESCLACER COMO FUNCIONA EL HOLDING FINANCIERO FRENTE A LAS ENTIDADES DEL ESTADO COLOMBIANO, TENIENDO EN CUENTA QUE ESTA FIGURA SE ENCUENTRA REGULADO POR LA LEY 1870 DE 2017, LA CUAL PERMITIO LA ENTRADA DEL DECRETO 2111 DE 2019, EN DONDE BUSCA REORGANIZAR 18 ENTIDADES FINANCIERAS DEL ESTADO, PARA QUE PERTENEZCAN AL PRIMER HOLDING FINANCIERO ESTATAL.

CARACTERISTICAS

PÁGINAS: 79	PLANOS:0	ILUSTRACIONES:0	CD-ROM:1

ANÁLISIS JURÍDICO DEL HOLDING FINANCIERO ESTATAL DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

AUTORES

LISETH PAOLA ZORRO PEÑALOZA

ERMELINDA DUARTE CONTRERAS

Trabajo de grado modalidad monografía presentado para obtener el título de abogadas.

DIRECTOR

DR. RAFAEL EDUARDO MENDOZA PUENTES.

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia **Octubre, 2020**

Agradecimientos

Los sueños se materializan, si se lucha por lo anhelado a pesar de los obstáculos. Hace 5 años emprendimos un viaje hacia el conocimiento jurídico, no fue fácil, pero con la fe y la disciplina lo superamos.

A raíz de todo, podemos decir que nuestro sueño de ser Abogadas, fue logrado.

Gracias a Dios y a nuestros padres por apoyarnos en el transcurso de nuestra carrera, gracias a nuestros profesores por transmitirnos sus conocimientos.

LISETH PAOLA ZORRO PEÑALOZA

ERMELINDA DUARTE CONTRERAS

Índice

Introducción **xi**

Resumen **xiv**

Abstract **xvi**

Capítulo 1. Antecedentes Históricos De Las Sociedades, Compañía, Compañías Holding Y Holding Financiero En Colombia. **1**

1.1.1. Antecedentes históricos de las sociedades. Se da cuando los individuos advierten que las subsistencias aisladas les son aproximadamente imposibles, por lo cual empiezan a buscar las maneras de mancomunarse, constituyendo colectividades, inquiriendo de esta manera las diversas colaboraciones de los demás con el fin de poder lograr los objetivos planteados y alcanzar de esta forma el sostén de las partes, situando los primeros antecedentes frente a la relación contractual como se conoce actualmente. 1

1.1.1.1 Funciones económicas con respecto a las sociedades. Aunque se quiera pensar, que las sociedades nacen de las simples cooperaciones a través de las personas, no podremos dejarlo a un lado, ya que, las principales funciones de las Sociedades Mercantiles es la economía, queriendo decir todo esto, que las personas se concentraron para lograr, por medio de las cooperaciones mutuas, unos lucros para la sociedad establecida. *2*

1.1.2. Antecedentes históricos de las compañías. Ahora bien, para poder platicar sobre las Compañías Holding o llamadas también Tenedoras de acciones, debemos definir primero que todo que es una compañía y es así como la gran enciclopedia de economía la define de la siguiente manera: “Asociación de dos o más personas para asumir

conjuntamente el riesgo de una actividad económica con el fin de obtener un beneficio”. (Enciclopedia de economía, 2009). 2

1.1.3. Reseña histórica de las compañías Holding. Las Compañías Holding, nacen por las tendencias internacionales corporativas de operarse por medio de algunos sistemas reguladores para las gestiones empresariales, basado en el análisis de los dinamismos productivos o de servicios, de aquella que asume la orientación y encargo de la misma. 4

1.2. Concepto de Holding. 5

1.2.1 Concepto de holding financiero. Los Holdings financieros, conocidos también como “SOCIEDADES HOLDINGS”, son unas empresas que tienen a su cargo ciertos activos los cuales son de las contribuciones de las empresas manejadas por ellas. Los modelos de las relaciones por parte de la oficina principal y las sociedades adscritas suelen ser solamente para los controles financieros. Teniendo como fin primordial la maximación del flujo de las utilidades o ganancias, es por todo esto que su figura principal son las finanzas. Ciertamente no suele poseer ningún tipo de actividad de fabricación tanto de servicios como de bienes, ni mucho menos suelen existir alguna clase de controles políticos de la participación, porque solamente se despliega como un asociado mayoritario con un interés netamente financiero; con lo anteriormente descrito podemos deducir, que los Holdings no producen, únicamente agrupan a las sociedades o empresas, las cuales si dedican directamente a la producción. 6

1.2.2. Antecedentes del Holding en Colombia. Desde el ingreso de los conglomerados a nuestro país, se han producido ciertos éxodos graduales de capitalistas, además, es de destacar que el conglomerado financiero surge por medio de diversos consejos que venía adoptando la Nación del Fondo Monetario Internacional, el Banco

Mundial y finalmente de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en el cual le sugirieren al Gobierno Nacional la vigilancia de las entidades financieras, esto bajo la figura del conglomerado financiero. 7

1.3. Normatividad del holding financiero en Colombia. 8

Capítulo 2. El Conglomerado Financiero, En Conexión Frente A Las Constituciones Del Holding Financiero, Con Respecto A La Ley 1870 De 2017, Función De La Superintendencia Financiera. 12

2.1. Concepto de Conglomerado Financiero. 13

2.2. Referencias y contextos de los sistemas financieros colombianos frente al conglomerado financiero. 14

2.3. Descripción de la Ley 1870 de 2017..... 16

2.3.1. Motivaciones para su promulgación. Lo que motivo la promulgación de esta Ley, se dio en la conducción de unas prácticas de unos modelos heterogéneos entre las matrices y filiales y el de las estructuras Holdings, en proporción a la constitución de un conglomerado financiero. Lo cual ha generado algunos problemas en el control, manejo, supervisión y regulación agrupada, la cual tenga uno fundamentos claros y expresos con respecto a los conglomerados financieros..... 17

2.3.2. Contenido Normativo. Como lo hemos descrito anteriormente, esta normatividad en su artículo 1° tiene por objeto: “definir el ámbito de la supervisión y regulación de los conglomerados financieros en Colombia con el propósito de velar por la estabilidad del sistema financiero”, esto, con el objetivo de que la Superintendencia Financiera pueda lograr un mayor control y eficiencia de los conglomerados financieros y

los Holding. Esta ley transformó diversas prácticas frente al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con respecto a los Holding. 17

2.4. Función de la Superintendencia Financiera en relación al conglomerado financiero. 21

Capítulo 3. La Descentralización De Las Entidades Financieras Del Estado Colombiano Y Los Alcances Del Holding Financiero Estatal Dentro Del Ordenamiento Jurídico. 23

3.1. La descentralización de las entidades financieras del Estado colombiano..... 23

3.1.1. Autonomía de las entidades financieras del Estado. En nuestra Constitución Política de 1991, más exactamente en el artículo 1°, señala que: “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria. Descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales”., el cual admite por medio de este articulado la descentralización de sus funciones, en este caso en específico da una autonomía directa a sus entidades financieras, pudiendo de esta manera el desarrollo de diversas políticas públicas financieras, en pro, de brindar una ayuda a las personas para acceder a las disimiles oportunidades del acceso al crédito, no obstante, la Corte Constitucional en la Sentencia C-216 de 1994, define el término de autonomía como: 26

3.2. Centralización de las entidades financieras estatales. 29

3.3. Análisis jurídico del Decreto 2111 de 2019. 33

3.4. Estructuración del Grupo Bicentenario. 36

3.4.1. Creación del Grupo Bicentenario. La ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, en su artículo 331, establece que: 36

3.4.2. Objetivos. La regulación y supervisión de los Holding financieros se estableció con la Ley 1870 de 2017, dando lugar al fortalecimiento de las funciones de estos. El Gobierno Nacional adopta esta figura jurídica para reorganizar el sector financiero Estatal a través del Decreto 2111 de 2019, por el cual crea el Grupo Bicentenario con el fin mejorar la administración de estas entidades. Este Holding Financiero Estatal fija unos objetivos para desarrollar las actividades y mantener la estabilidad del sistema financiero, es así, que los encontramos plasmados en el párrafo 11 de los considerandos, siendo estas: .. 41

3.4.3. Órganos de dirección y administración. El Grupo Bicentenario está conformado por una estructura de dirección y administración que son los encargados de velar por la correcta administración, optimización y estabilidad de los recursos del Estado. Con esto, el Decreto 2111 de 2019, en el artículo 4°, se establece los órganos de dirección y administración que estarán integrado por: “a) La Asamblea General de Accionistas, b) La Junta Directiva y c) El Presidente, quien será su representante legal”, (Decreto 2111, 2019, art. 4°), estos serán los responsables de la coordinación y ejecución de las actividades financieras de este conglomerado. 43

3.4.4. Vigilancia del Grupo Bicentenario. El Grupo Bicentenario es un conglomerado financiero Estatal, el cual fue creado para la optimización y la prestación de unos mejores servicios financieros para la comunidad en general, es por esto, que el Decreto 2111 de 2019, instituye a la superintendencia financiera para que sea la encargada de la vigilancia de todas las actividades financieras que esta ejerza y velar por los cumplimientos frente a su normatividad; es de esta manera que en su artículo 1°, se describe que el Holding Financiero Estatal, estará regularizado por el derecho privado. 45

3.5. Ventajas y desventajas del holding financiero estatal..... 45

3.5.1. Ventajas del holding financiero estatal. 46

3.5.2. Desventajas del Holding Financiero Estatal. A la hora de crearse un holding, no todo es correcto, por eso en la mayoría de los casos se llegan a presentar una serie de inconvenientes, lo cuales están relacionados con la forma en la que se relacionan los grupos empresariales, todo esto debido a las diversas opiniones que puedan existir, es de esta manera, que se dan ciertas desventajas, así: 47

3.6. Holdings estatales a nivel internacional. 48

3.6.1. Perú. El Holding Estatal en Perú, surge en un momento de crisis económica que estaba presentado las empresas públicas. El objetivo de la creación del Conglomerado Estatal es atender esos problemas económicos, a través de la eficiencia y la calidad de servicios. 49

3.6.2. España. El Holding Estatal en España, se crea a través del Real Decreto Ley 5/1995, de 16 de junio, pero entro en vigencia con la Ley 5/1996, de 10 de enero de 1996, de creación de determinadas Entidades de Derecho Público. En el artículo 10 de la presente ley establece: “la creación y objetivos De La Sociedad Estatal de Participaciones Industriales. Estará adscrita al Ministerio de Industria y Energía, tendrá personería jurídica”. (Ley 5, 1996, art. 10). 50

Conclusiones 52

Referencias 56

Introducción

La economía, en el sector financiero público, se fortaleció con la Constitución Política de Colombia de 1991, al descentralizar las Entidades Financieras Nacionales y además dotarles de facultades como autonomía, para que estas cumplieran con los fines esenciales del Estado. Esta transferencia de poder financiero permite que el Estado, se traslade a las diferentes partes del país, a través de los programas, servicios y beneficios ofertados y encaminados a suplir las necesidades financieras que se presentan en Colombia.

El Estado ha venido adoptando medidas para optimizar los recursos y mejorar los servicios financieros, por lo que, a través, del Decreto 2111 de 2019, se crea el Grupo Bicentenario, en donde se reorganizan a dieciocho (18) Entidades Financieras del Estado, para que pertenezcan al primer Holding Financiero Estatal.

En efecto, el Holding es una nueva figura jurídica en Colombia, que ha sido regulado por la ley 1870 de 2017, el cual en su artículo 3, establece lo siguiente:

> Se considera como holding financiero a cualquier persona jurídica o vehículo de inversión que ejerza el primer nivel de control o influencia significativa sobre las entidades que conforman un conglomerado financiero. El holding financiero será el responsable por el cumplimiento de lo dispuesto en este título. (Ley 1870, 2017, art. 3).

Esto da lugar a que la descentralización de las entidades financieras del Estado pierda el objetivo, por las cuales fueron creadas, porque al estar el sector financiero Estatal unificado, la autonomía que ejerce cada una de ellas, estará limitado y subordinado a las decisiones que establezca la sociedad Grupo Bicentenario.

Por ende, es pertinente realizar una indagación enfocada en el Derecho Administrativo y Comercial, en el que se pretenda dar a conocer cómo surge el Holding, y también realizar un análisis jurídico del Holding Financiero Estatal dentro del ordenamiento jurídico colombiano, mediante el cual se permita establecer el alcance de la creación del Grupo Bicentenario frente a la descentralización y toma de decisiones por parte de las Entidades Financieras Nacionales, que serán subordinadas por este conglomerado Estatal.

Así mismo, en la presente monografía jurídica de investigación, se planteará un problema jurídico, el cual es, ¿Cuáles son las afectaciones jurídicas del Holding Financiero Estatal frente a la descentralización de las Entidades Financieras Nacionales que conformaran el Grupo Bicentenario?

Igualmente se estudiará la regulación del Holding financiero estatal en países como España, que a través del Real Decreto Ley 5/1995, de 16 de junio, convalidado el 10 de enero de 1996, por la Ley 5/1996 de Creación de determinadas Entidades de Derecho Público llamada “Sociedad Estatal de Participaciones Industriales” (SEPI), y en Perú, con la Ley N° 27170 por el

cual crea la “Ley de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado” (FONAFE). Se analizará el alcance jurídico que han presentado estas figuras.

Por último, para el desarrollo de está monografía jurídica abordaremos varios capítulos, en donde se hará uso de los métodos propios de la dogmática jurídica, como lo son el exegético y sistemático, y se resolverá a través de las fuentes formales del Derecho.

Resumen

Con el análisis de esta monografía jurídica se pretende esclarecer cómo funciona el Holding financiero frente a las entidades del Estado Colombiano, teniendo en cuenta que esta figura se encuentra regulada por la ley 1870 de 2017, por medio del cual se establece unos parámetros sobre el funcionamiento de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, es importante entender a qué hace alusión esta nueva figura jurídica, la cual permitió su entrada en vigencia al ordenamiento jurídico colombiano mediante el Decreto 2111 de 2019, en su artículo 1°, donde se describe la creación, denominación, vinculación y naturaleza jurídica, en el cual establece lo siguiente:

> Créase una sociedad por acciones, denominada Grupo Bicentenario, de la Rama Ejecutiva del orden nacional, la cual, una vez constituida legalmente formará una persona jurídica distinta a sus accionistas, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y con domicilio en Bogotá. El Grupo Bicentenario será una sociedad de economía mixta de régimen especial, regida por el derecho privado.
>
> En ningún caso la Nación podrá enajenar o disminuir su participación accionaria en la sociedad Grupo Bicentenario sin que medie autorización expresa del Congreso de la República mediante Ley de la República (Decreto 211, 2019, art. 1°).

Es importante precisar que el Holding Financiero se constituirá como el tercer conglomerado financiero más grande de Colombia con las entidades Estatales que prestan servicios financieros. Aunque en el decreto 2111 de 2019 no especifica qué entidades del Estado harán parte del Holding, pero si determina que son 18 entidades las que pertenecerán a este grupo.

Para el desarrollo de está monografía jurídica, se hará uso de los métodos propios de la dogmática jurídica, como lo son el exegético y sistemático, y se resolverá a través de las fuentes formales del Derecho. No obstante, comprende el análisis jurídico del Holding Financiero Estatal y la incidencia que este tiene respecto de las entidades que lo conforman, ya que la autonomía financiera de dichas entidades se ve altamente limitado.

PALABRAS CLAVE: holding, descentralización, centralización, optimización, Estado, financiero, estatal.

Abstract

With the analysis of this legal monograph, the intention is to clarify how the financial holding works against the entities of the Colombian State, taking into account that this figure is regulated by law 1870 of 2017, through which parameters are established on the operation of this figure in the Colombian legal system.

According to what has been previously described, it is important to understand what this new legal figure refers to, which allowed its entry into force in the Colombian legal system through Decree 2111 of 2019, in its article 1, where the creation, denomination is described. , relationship and legal nature, which establishes the following:

> A joint stock company is created, called the Bicentennial Group, of the Executive Branch of the national order, which, once legally constituted, will form a legal entity other than its shareholders, linked to the Ministry of Finance and Public Credit, and domiciled in Bogotá. The Bicentennial Group will be a special regime mixed economy company, governed by private law.
>
> In no case may the Nation alienate or diminish SI, J shareholding in the Grupo Bicentenaries Company without the express authorization of the Congress of the Republic by means of Law of the Republic (Decree 211, 2019, art. 1).

It is important to point out that the Financial Holding will become the third largest financial conglomerate in Colombia with the state entities that provide financial services. Although in Decree 2111 of 2019 it does not specify which state entities will be part of the Holding, but it does determine that there are 18 entities that will belong to this group.

For the development of this legal monograph, use will be made of the methods of legal dogmatics, such as exegetical and systematic, and will be resolved through formal sources of law. However, it includes the legal analysis of the State Financial Holding and its impact on the entities that comprise it, since the financial autonomy of these entities is highly limited.

KEY WORDS: holding, decentralization, centralization, optimization, State financial, state.

Capítulo 1. Antecedentes Históricos De Las Sociedades, Compañía, Compañías Holding Y Holding Financiero En Colombia.

1.1. Antecedentes históricos.

Para dar inicio, frente al nacimiento u origen del Holding, debemos hablar un poco y adentrarnos en la historia sobre otros conceptos que conllevan ha dicho origen, es de esta manera que hablaremos un poco desde el ámbito comercial sobre, las Sociedades, las Compañías, las Compañías Holding, destacando lo siguiente:

1.1.1. Antecedentes históricos de las sociedades. Se da cuando los individuos advierten que las subsistencias aisladas les son aproximadamente imposibles, por lo cual empiezan a buscar las maneras de mancomunarse, constituyendo colectividades, inquiriendo de esta manera las diversas colaboraciones de los demás con el fin de poder lograr los objetivos planteados y alcanzar de esta forma el sostén de las partes, situando los primeros antecedentes frente a la relación contractual como se conoce actualmente.

Es así, que se encuentra una primera referencia formal de las sociedades en el Derecho Romano, a pesar de que estaban regladas como clases de condominios especiales. Como se describe en la página web de derecho romano (2011), el cual describe: “Cuando varios sujetos gozan y disfrutan por igual o en diversa medida de una misma cosa, (…), donde cada uno de los condóminos, percibía los frutos producto de la cosa en relación a su cuota”. (Derecho Romano,

2011). Igualmente, se conserva así hasta la Italia Medieval, donde nacen ciertas concepciones integrales de las sociedades mercantiles, dando una especial connotación desde el ámbito del derecho, como un ente con personalidad jurídica, queriendo decir, que se encuentran separados de los socios como de sus bienes, teniendo patrimonios propios, y en la disposición de la adquisición de derechos y por ende en la de contraer obligaciones.

1.1.1.1 Funciones económicas con respecto a las sociedades. Aunque se quiera pensar, que las sociedades nacen de las simples cooperaciones a través de las personas, no podremos dejarlo a un lado, ya que, las principales funciones de las Sociedades Mercantiles es la economía, queriendo decir todo esto, que las personas se concentraron para lograr, por medio de las cooperaciones mutuas, unos lucros para la sociedad establecida.

La naturaleza de las sociedades exige al socio, las atribuciones exclusivas y permanentes de diversos bienes los cuales son monetario y otros tipos de bienes que sean necesarios para su funcionamiento, que en últimas tiene como principio la obtención de ganancias, por medio de la operación mercantil que se realiza en dicha sociedad, no obstante, cabe aclarar que el objetivo general en referencia a los socios, es el de recibir utilidades, pero también, se encuentran obligados a responder por las pérdidas que se dan dentro de las sociedades mercantiles.

1.1.2. Antecedentes históricos de las compañías. Ahora bien, para poder platicar sobre las Compañías Holding o llamadas también Tenedoras de acciones, debemos definir primero que todo que es una compañía y es así como la gran enciclopedia de economía la define de la

siguiente manera: “Asociación de dos o más personas para asumir conjuntamente el riesgo de una actividad económica con el fin de obtener un beneficio”. (Enciclopedia de economía, 2009).

Podríamos decir que las primeras empresas o compañías dieron inicios en los núcleos familiares. Ya que, las familias intercambiaban bienes y alimentos para la satisfacción de las necesidades mismas. Respondiendo esto, a los conceptos más básicos y primitivos de las empresas. A medida que fueron evolucionando, las personas desarrollaron otras necesidades, permitiéndoles el paso a los nuevos aprendizajes de nuevos servicios, en este caso de diferentes tipos de mano de obra, tales como: carpinteros, escultores, médicos, entre otros, permitiendo esto, el nacimiento del comercio.

Se encontraron los primeros comerciantes, los cuales fueron los fenicios. Cuyas personas se destacaron por su agilidad comercial, estableciendo su asentamiento en los puertos, ya que, esto permitía el transporte de mercancías a través del mar. Los cuales se encontraban de una forma estratégica entre Egipto y Asiria, además, se convirtieron en intermediarios en la compra y venta de mercancías.

Con el transcurrir de los tiempos, nace la primera empresa conocida como el Estado romano donde los municipios eran vistos como personas jurídicas independientes capaces de contraer obligaciones y poseer bienes de una forma independiente por medio de una persona natural, que ya lo constituía, además en el derecho romano se entendía también como una empresa o compañía, las uniones de los hijos en relación con las herencias pasadas por sus padres.

Es así, que se conforma en el año de 1602, la primera compañía, conocida como la **"COMPAÑÍA NEERLANDESA DE LAS INDIAS ORIENTALES"**. Convirtiéndose en una empresa multinacional en el comercio de la nuez moscada, clavos, especies finas, y la maza, su ámbito de comercialización se dio entre Asia y Europa, siendo en su momento el único en tener contacto con Japón, la cual dura aproximadamente 200 años, siendo la empresa comercial más grande a nivel mundial. Esta empresa o compañía tenía como particularidad que está divida por acciones y sus socios eran comerciantes muy influyentes, y miembros de la realeza manteniendo así, el monopolio comercial en Europa.

1.1.3. Reseña histórica de las compañías Holding. Las Compañías Holding, nacen por las tendencias internacionales corporativas de operarse por medio de algunos sistemas reguladores para las gestiones empresariales, basado en el análisis de los dinamismos productivos o de servicios, de aquella que asume la orientación y encargo de la misma.

Este modelo de encargo se estructura de una forma, que las direcciones y los controles, de la actividad empresarial se centraliza en una sola empresa, en este caso en específico en la Compañía Holding, además, suelen acoger los conglomerados de las empresas formadas; y las producciones de servicios o bienes, las cuales son llevadas por las sociedades o empresas que hacen parte de la misma y la cual, posee el absoluto control, todo esto se da porque la compañía Holding es poseedora del 50% o más de las acciones en general.

Igualmente, una de las primeras Compañías Holding que surgieron en Latinoamérica, se dio en el año de 1970, en México, citada, como la "**LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS**", ya que, en su artículo 1° describe su objeto, señalando lo siguiente:

> **ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización, operación y funcionamiento de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y Sociedades Mutualistas de Seguros; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, así como las de los agentes de seguros y de fianzas, y demás participantes en las actividades aseguradora y afianzadora previstos en este ordenamiento, en protección de los intereses del público usuario de estos servicios financieros. Estas también se regularon en la legislación tributaria mexicana en 1980, 1981 y 1985. Más en estricto sentido mercantil o societario, no fueron reguladas por el legislador mexicano. (Ley de instituciones de seguros, 1970, art. 1°).

1.2.Concepto de Holding.

El Holding o sociedades gestoras son unas sociedades comerciales que tienen como principio la administración de las propiedades de otras compañías o empresas. Este término proviene de la lengua anglosajona la cual traduce: sociedad de cartera o sociedad tenedora de acciones. No obstante, la Superintendencia de Sociedades en Concepto 115-085357 del 17 de septiembre de 2010, da una definición de Holding, así:

> Se entiende por Holding una organización económica que controla una serie de compañías que le garantizan un control sobre los diferentes factores de un mercado. Holding es una palabra ingles utilizada para referirse a la compañía que controla las actividades de otras empresas mediante la adquisición de todas o de una parte importante de sus acciones. (Concepto 115-085357, 2019).

Pueden discurrir diversas formas de integraciones empresariales, brindando un sinfín de beneplácitos que estas representan, pero surgen, además, cuando unas empresas capitalizadoras van obteniendo diversos bienes inmuebles y diversas empresas, donde su interés primordial son las rentabilidades que pueden lograr a ofrecer cada una de estas empresas y no las integraciones de su actividad en particular. Es así, que estas prácticas son prohibidas en ciertos Estados conocidas como leyes antimonopolio.

Coexisten otros tipos de Holdings llamados **"HOLDINGS FINANCIEROS",** que surgen por medio del sector financiero como son los bancos y otros, existen otros Holdings que nacen de la conformación de algunas sociedades estatales o de los patrimonios de una familia. No obstante, Existe un Holding que es un gremio de sociedades que contienen un capital común o relacionado que busca extender el recurso económico de dichas sociedades o empresas, recurriendo a la sinergia que se da entre las empresas que las agrupan, por la simplicidad del manejo de los mismos rubros o sectores.

1.2.1 Concepto de holding financiero. Los Holdings financieros, conocidos también como "SOCIEDADES HOLDINGS", son unas empresas que tienen a su cargo ciertos activos los

cuales son de las contribuciones de las empresas manejadas por ellas. Los modelos de las relaciones por parte de la oficina principal y las sociedades adscritas suelen ser solamente para los controles financieros. Teniendo como fin primordial la maximación del flujo de las utilidades o ganancias, es por todo esto que su figura principal son las finanzas. Ciertamente no suele poseer ningún tipo de actividad de fabricación tanto de servicios como de bienes, ni mucho menos suelen existir alguna clase de controles políticos de la participación, porque solamente se despliega como un asociado mayoritario con un interés netamente financiero; con lo anteriormente descrito podemos deducir, que los Holdings no producen, únicamente agrupan a las sociedades o empresas, las cuales si dedican directamente a la producción.

Estas estructuras empresariales son frecuentes en los conjuntos de empresas que han tenido un crecimiento a través de la exploración de circunstancias que facilitan las inversiones en las diferentes actividades comerciales no afines y de desarrollo externo. Los modelos Holdings suelen ser conglomerados, a pesar de que ciertas empresas logran llegar a ser partidas de grupos nuevos.

1.2.2. Antecedentes del Holding en Colombia. Desde el ingreso de los conglomerados a nuestro país, se han producido ciertos éxodos graduales de capitalistas, además, es de destacar que el conglomerado financiero surge por medio de diversos consejos que venía adoptando la Nación del Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y finalmente de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en el cual le sugirieren al Gobierno Nacional la vigilancia de las entidades financieras, esto bajo la figura del conglomerado financiero.

Es así, que en el año del 2017 en el mes de septiembre, se promulga la Ley 1870 de 2017 bajo el mandato del señor Presidente de la República, Juan Manuel Santos Calderón; “por la cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras”. No obstante, para el año del 2019, el Estado colombiano agrupa los poderes financieros, con la expedición del Decreto 2111 de 2019, Por el cual se crea una sociedad que se denominará Grupo Bicentenario", más conocido como el Holding Financiero Estatal, en la cual se agrupan dieciocho (18) Entidades Financieras del Estado.

La realización de estos conglomerados tienen como objetivo las optimizaciones de los portafolios accionarios del Estado, en relación a sus entidades financieras, con el fin de que sean preservadas tanto sus finanzas como sus patrimonios y por ende todas las economías públicas, considerándose de esta manera, como los Holdings Financieros Estatales a cualquier persona jurídica o enlace para las inversiones las cuales puedan ejercer los primeros niveles de control o influencias significativas, frente a las instituciones que hacen parte de un conglomerado financiero.

1.3. Normatividad del holding financiero en Colombia.

Los Holdings Financieros en nuestro país se regularon a través de la Ley 1870 de 2017, en donde tiene como objetivo principal, establecer ciertas pautas que puedan ser utilizadas para la regulación, supervisión y el fortalecimiento de los ejercicios y la transparencia del conglomerado

financiero, y su mecanismo de resolución de las diversas instituciones financieras del Estado, teniendo todo esto como propósito la estabilidad del sistema financiero, igualmente, dándose la subordinación que se ejercerán en cada una de entidades que hacen parte de dicho conglomerado.

Las cuales estarán regidos además, por el artículo 260 del Código de Comercio, en el que enfatiza que la subordinación se podrá ejercer cuando una empresa se convierta en filial con relación a las demás, es decir, que las otras empresas estarán sujetas a las tomas de decisiones de la empresa principal, donde las otras empresas estarán subordinadas a esta en particular, cuyo caso se llamará subsidiaria, del mismo modo, el artículo 261, se refiere a las presunciones de subordinación, las cuales establece que una sociedad será subordinada cuando se verifica que el 50 % o más del presupuesto principal del capital pertenezca a la sociedad o empresa que posea el control administrativo y económico de la misma.

Además, el Decreto 774 de 2018, "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas correspondientes al nivel adecuado de capital para los Conglomerados Financieros", se expide con el propósito de sistematizar la ley 1870 de 2017, donde se estipula la normatividad con respecto a la regulación y supervisión del conglomerado financiero en Colombia, en la que además, se relaciona la normatividad correspondiente al nivel adecuado del capital para dichos conglomerados.

Igualmente, se expide la Ley 1955 de 2019 "Por medio del el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". Donde

encontramos en su artículo 1°, los objetivos del plan nacional de desarrollo, señalando lo siguiente:

> **ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.** El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", que se expide por medio de la presente Ley, tiene como objetivo sentar las bases de legalidad, emprendimiento y equidad que permitan lograr la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, en concordancia con un proyecto de largo plazo con el que Colombia alcance los Objetivos de Desarrollo Sostenible al 2030. (Ley 1955, 2019, art. 1°).

Lo anterior, busca el fortalecimiento de todas las entidades financieras del Estado, con el fin primordial de crear ciertos pilares que les permitan a estas entidades, las legitimidades, los emprendimientos y las equidades, para el beneficio de todos los ciudadanos de nuestro país. Es así, que en el artículo 331 de la presente ley, en la sección IV que trata sobre las facultades extraordinarias; se establecen las modernizaciones y eficiencias de las entidades públicas del sector financiero de Colombia, señalando lo siguiente:

> **ARTÍCULO 331. MODERNIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR FINANCIERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por

> el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para:
>
> Fusionar entidades públicas del sector financiero, tales como, Aseguradoras Públicas y Fiduciarias Públicas; con el fin de evitar duplicidades y crear una entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional responsable de la gestión del servicio financiero público que incida en mayores niveles de eficiencia. (Ley 1955, 2019, art. 331).

Por último, encontramos la más reciente normatividad, donde se expide el Decreto Ley 2111 de 24 de noviembre 2019**,** Por el cual se crea una sociedad que se denominará 2019 Grupo Bicentenario" por medio del cual el Gobierno Nacional permitió la entrada en vigencia del Holding Financiero Estatal, cuyo objetivo lo estipula el artículo 2°, el cual señala:

> **Artículo 2°. Objeto.** La sociedad Grupo Bicentenario tendrá por objeto servir como matriz o controlante de acuerdo con lo establecido en el artículo 260 del Código de Comercio, de las sociedades o entidades que el Gobierno Nacional defina, para desarrollar aquellas actividades incluidas en los estatutos sociales de la sociedad Grupo Bicentenario que sean necesarias para el cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo 331 de la Ley 1955 de 2019. (Decreto Ley 2111, 2019, art. 2°).

Capítulo 2. El Conglomerado Financiero, En Conexión Frente A Las Constituciones Del Holding Financiero, Con Respecto A La Ley 1870 De 2017, Función De La Superintendencia Financiera.

El Conglomerado Financiero en nuestro país, nace especialmente a raíz de la Ley 45 de 1990, frente a un diseño de multi banca. Este sistema obtuvo la implementación de instrumentos más eficaces y autónomos, permitiendo para su momento la incursión financiera a nivel internacional, además, el conglomerado financiero Colombiano se instaurará como líder en el mundo. Sin embargo, la falta de armonía legal fundó una incertidumbre y un vacío jurídico, lo que tenía que ver con las supervisiones de herramientas societarias como el Holding financiero y no financiero. Siendo imperioso la expansión de ciertas normativas consolidadas y congruentes, en relación con la regulación internacional y el método financiero de Colombia.

2.1. Concepto de Conglomerado Financiero.

Continuando con esta monografía jurídica de investigación, resulta necesario tener en cuenta que la ley 1870 de 2017 en su artículo 2°, define que es un conglomerado financiero y sus entidades subordinadas, donde se señala que:

> **Artículo 2°. Conglomerado financiero.** Un conglomerado financiero es un conjunto de entidades con un controlante común que incluya dos o más entidades nacionales o extranjeras que ejerzan una actividad propia de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que al menos una de ellas ejerza dichas actividades en Colombia. El conglomerado financiero está constituido por su controlante y las siguientes entidades subordinadas:

a) Entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y sus subordinadas financieras nacionales y/o en el exterior;

b) Entidades en el exterior que ejerzan una actividad propia de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y sus subordinadas financieras nacionales y en el exterior;

c) Las personas jurídicas o vehículos de inversión a través de los cuales el holding financiero ejerce el control de las entidades a que se refieren los literales a) y b) del presente artículo.

Parágrafo. La definición de conglomerado financiero contenida en este artículo aplica únicamente para efectos de la regulación y supervisión consolidada de que trata el presente título, y no tiene efecto alguno sobre disposiciones tributarias, contables, laborales o de otra índole diferente a la aquí señalada. (Ley 1870, 2017, art. 2°).

2.2. Referencias y contextos de los sistemas financieros colombianos frente al conglomerado financiero..

como unos modelos de murallas chinas de los mercados financieros, de inversionistas y aseguradoras. Empero, estos modelos facilitaban las supervisiones de disímiles movimientos realizados por la entidad financiera, por medio de la autoridad correspondiente, el cual implicaba un diseño soberanamente reglado donde se eliminaban los favores económicos de un capital de graduación y de importancia.

Consecuentemente, y en observancia de las desventajas de poseer con unos sistemas financieros de estas particularidades, en los años de 1990 se iniciaron ciertas reformas y a nivel estructural, normativo y organizacional de los sistemas financieros colombianos; dejando atrás las bancas especializadas y separadas, creando unos esquemas de multibancas conformado por diversas matrices bancarias y filiales. Dándose así, la promulgación de la ley 45 de 1990, donde se presentó una de las más grandes reformas estructurales dentro de los sistemas financieros colombianos; es ahí, donde se buscó el reordenamiento de las entidades financieras y las actividades aseguradoras, asimismo, la introducción a Colombia de la banca local, a través de los fenómenos de internacionalización. Siendo un proceso financiero que tuvo gran relevancia para la economía del país, permitiendo de esta manera las creaciones de diversos grupos financieros y segundo, buscó la estructuración de un nuevo modelo de los conglomerados financieros.

Por lo anteriormente descrito, podemos evidenciar que las reformas normativas dadas en el año de 1990, eran unas reformas integrales las cuales buscaban la consolidación de un verdadero diseño financiero, con respecto al principio de mutabilidad financiera, ya que, las normas se pudieran adaptar a los entornos que se dan dentro de los mercados cambiantes y que se pudieran adaptar a las necesidades que se presentaban en las instituciones financieras.

Sin embargo, cabe referirse, que debido al apogeo que ha tenido este tema en específico y de las existencias de las diversas transformaciones legales posteriores, el modelo en referencia a la distribución bancaria se ha convertido, en un modelo heterogéneo, donde se da al mismo tiempo un modelo de matriz y filial con las posibilidades de construcción de un modelo de Holding financiero, bajo las denominaciones de grupos empresariales. Generado todo esto, ciertas preocupaciones con relación a las normatividades existentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, con respecto a las insuficiencias y pocas unanimidades en las mismas, en concreto con el modelo de Holding, creando así, inconvenientes en relación a las supervisiones y regulaciones por medio de la autoridad competente, en este caso, la Superintendencia Financiera.

2.3. Descripción de la Ley 1870 de 2017.

Como lo hemos mencionado en este capítulo, la primera vez que se habla en nuestro país sobre los conglomerados financieros, se da con la promulgación de la Ley 45 de 1990, es así, que se estableció un método bancario con matrices y filiales, en el cual se indagaba en colocar este método por exigencia de los mercados. Todo esto conllevo que en las primeras décadas del 2000, los mercados financieros colombianos se concentraron en muy pocas personas. “No obstante, en el siglo XXI, se empezó a fortalecer los vigentes grupos Financieros los cuales existen actualmente y los cuales se congregan un sinfín de entidades financieras Colombianas, tales como: Grupo Bancolombia, Grupo Aval, Grupo Colpatria y Grupo Bolívar, entre otros. Es por toda esta perspectiva, que se dio la necesidad de expedir la Ley 1870 de 2017.

2.3.1. Motivaciones para su promulgación. Lo que motivo la promulgación de esta Ley, se dio en la conducción de unas prácticas de unos modelos heterogéneos entre las matrices y filiales y el de las estructuras Holdings, en proporción a la constitución de un conglomerado financiero. Lo cual ha generado algunos problemas en el control, manejo, supervisión y regulación agrupada, la cual tenga uno fundamentos claros y expresos con respecto a los conglomerados financieros.

Claro está, que en ningún momento se encuentra en discusión que nuestra normatividad jurídica, no contaba con las unificaciones normativas en relación a los gremios, y que no existían ciertas regulaciones en razón al Holding financiero, y, principalmente, que no existieran las regulaciones que le daban o le dan potestades jurídicas a la Superintendencia Financiera Colombiana, frente a las supervisiones efectivas a las sociedades Holding de conglomerado financiero, porque, fundamentalmente sólo contaban con la facultad sobre la entidad supervisada y sus filial.

Asimismo, fue necesario la promulgación de esta Ley, con el fin de que, la Superintendencia Financiera y al Gobierno Nacional pudieran tener un mayor control frente a los conglomerados financieros y sus Holdings financieros en Colombia, proporcionando los instrumentos necesarios para que se dé, la vigilancia, y por ende, el control necesario y acorde a la práctica internacional dentro de los procesos de internacionalización cursados anteriormente.

2.3.2. Contenido Normativo. Como lo hemos descrito anteriormente, esta normatividad en su artículo 1° tiene por objeto: “definir el ámbito de la supervisión y regulación

de los conglomerados financieros en Colombia con el propósito de velar por la estabilidad del sistema financiero", esto, con el objetivo de que la Superintendencia Financiera pueda lograr un mayor control y eficiencia de los conglomerados financieros y los Holding. Esta ley transformó diversas prácticas frente al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con respecto a los Holding.

Es de esta manera, donde se describe en el artículo 2° el concepto de conglomerado financiero. Señalando que: "es un conjunto de entidades con un controlante común que incluya dos o más entidades nacionales o extranjeras" describiendo además que los conglomerados financieros están constituidos por sus controlantes, encontrando en este artículo en específico las entidades subordinadas, tales como:

> a) Entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superin-tendencia Financiera de Colombia y sus subordinadas finan-cieras nacionales y/o en el exterior;
> b) Entidades en el exterior que ejerzan una actividad propia de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y sus subordinadas financieras nacionales y en el exterior;
> c) Las personas jurídicas o vehículos de inversión a través de los cuales el holding financiero ejerce el control de las entidades a que se refieren los literales a) y b) del presente artículo. (Ley 1870, 2017, art. 2°).

Encontramos, en esta ley más exactamente en el artículo 3°, el concepto de Holding financiero será el responsable por el cumplimiento de lo dispuesto además de su aplicabilidad, describiendo lo siguiente:

Artículo 3°. Holding financiero. Se considera como holding financiero a cualquier persona jurídica o vehículo de inversión que ejerza el primer nivel de control o influencia significativa sobre las entidades que conforman un conglomerado financiero. El holding financiero será el responsable por el cumplimiento de lo dispuesto en este título.

Al presente título se aplicarán los conceptos de control y subordinación establecidos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, en particular, se entenderá que existe control y subordinación en los siguientes casos:

1. Cuando exista mayoría accionaria en los términos del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio.
2. Cuando exista mayoría decisoria en la junta directiva de la sociedad en los términos del numeral 2 del artículo 261 del Código de Comercio,
3. Cuando se ejerza influencia dominante en las decisiones de la sociedad por un acuerdo entre accionistas en los términos del numeral 3 del artículo 261 del Código de Comercio.

La influencia significativa se entenderá en los términos de la presunción del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio, para lo cual no se computarán las acciones ordinarias con derecho a voto de aquellos accionistas que no pueden tener el control de acuerdo con las normas que los rigen. Las entidades sobre las que se ejerza influencia significativa harán parte del conglomerado financiero, y por tanto, les serán aplicables todas las disposiciones normativas incluidas en este título. (Ley 1870, 2017, art. 3°).

También se detalla en su artículo 4°, el ámbito de supervisión por parte de la Superintendencia Financiera Colombiana, la cual tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del Holding financiero, la disposición legal establece lo siguiente:

> "Así mismo, para efectos de establecer su ámbito de supervisión, la Superintendencia Financiera de Colombia identificará la entidad que actuará como holding financiero en cada conglomerado y las entidades que conforman el conglomerado financiero sin que para efectos de su supervisión se puedan establecer subconglomerados al interior de un conglomerado financiero.
> **Parágrafo.** A los holdings financieros de que trata la presente ley no le serán exigibles las contribuciones definidas en el artículo 337 del EOSF, conservando para el efecto su régimen frente a la Superintendencia de Sociedades; lo anterior sin perjuicio de las contribuciones que deben asumir en su condición de emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores. De este texto se desprende una importante modificación al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, esta modificación está en las disposiciones varias de la Superintendencia Financiera y se le atribuye una competencia especial a la entidad administrativa sobre los holdings". (Ley 1870, 2017, art. 4°).

Se encuentra en la misma ley el artículo 6° el cual se refiere a las facultades de la Superintendencia Financiera, donde se da una nueva facultad que se otorga a esta entidad administrativa, en virtud de la cual se busca ejercer una supervisión comprensiva, y consolidada

de los conglomerados, para esto, se le adiciona al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las siguientes disposiciones:

> 1. Impartir instrucciones a los holdings financieros relacionadas con la gestión de riesgos, control interno, revelación de información, conflictos de interés y gobierno corporativo, que deberán aplicar las entidades que conforman el conglomerado financiero. La gestión de riesgos será aplicable de acuerdo a la naturaleza de cada una de las entidades que conforman el conglomerado financiero.
> 2. Requerir a los holdings financieros cambios en la estructura del conglomerado financiero siempre que la existente no permita una adecuada revelación de información, una supervisión comprensiva y consolidada o la identificación del beneficiario real y de las entidades que lo conforman. (Ley 1870, 2017, art. 6°).

Por último, el ejercicio de esta facultad deberá tener en consideración si la estructura pone en riesgo a la estabilidad del sistema financiero o del mismo conglomerado financiero.

2.4. Función de la Superintendencia Financiera en relación al conglomerado financiero.

Como hemos indicado, la facultad que tenía la Superintendencia Financiera Colombiana, en proporción al conglomerado financiero era limitada generando diversas polémicas e

insuficiencias a una escala jurídica, en especial en el manejo efectivo entre las entidades reguladoras y supervisoras propias.

Es así, que la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá las funciones establecidas en el decreto 2739 de 1991 y demás normas que la modifiquen o adicionen, el Decreto 663 de 1993 y demás normas que lo modifiquen o adicionen, la Ley 964 de 2005 y demás normas que la modifiquen o adicionen, las demás que señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de la República, es en este caso se modifican algunas funciones en relación a los conglomerados financieros, con la promulgación del Decreto 2399 de 2019, “Por el cual se modifica parcialmente la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia”, encontrando las funciones más explicitas en los siguientes artículos,

Artículo 19. Modificase el artículo 11.2.1.4.33 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así: "Artículo 11.2.1.4.33. Funciones Comunes de los Despachos de los Superintendentes Delegados para Seguros, para Conglomerados Financieros y para Intermediarios Financieros,

Artículo 20. Modificase el artículo 11.2.1.4.34. Del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así: "Artículo 11.2.1.4.34 Funciones comunes de las Direcciones de Seguros, de Conglomerados Financieros y de Intermediarios Financieros.

Artículo 21. Modificase el artículo 11.2.1.4.35. Del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así: "Artículo 11.2.1.4.35 Funciones comunes de las Direcciones Legales de Seguros, de Conglomerados Financieros y de Intermediarios Financieros.

Es de esta manera que en su consideración señala que:

> "Que con la entrada en vigencia de la Ley 1870 de 2017 se amplió el ámbito de supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia a los holdings financieros, y se asignaron nuevas facultades para ejercer la supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros". (Decreto 2399, 2019).

Capítulo 3. La Descentralización De Las Entidades Financieras Del Estado Colombiano Y Los Alcances Del Holding Financiero Estatal Dentro Del Ordenamiento Jurídico.

3.1. La descentralización de las entidades financieras del Estado colombiano.

Las descentralizaciones son unos modelos de las organizaciones del Estado Colombiano los cuales se consolidan en nuestra Constitución Política de 1991, con el objetivo principal del fortalecimiento, promoción y garantización de los cumplimientos de los ejercicios de las entidades oficiales. Es de esta manera que la Corte Constitucional en Sentencia C-216 de 1994 expresa lo siguiente: "La descentralización se ha entendido como la facultad que se le atribuye a determinadas entidades públicas para gobernarse por sí mismas, mediante el otorgamiento de

funciones específicas que son ejercidas autónomamente". (Sentencia C-216 de 1994). No obstante, con la promulgación de la Ley 498 de 1999, en su artículo 68, se refiere a las entidades descentralizadas del orden nacional, estableciendo lo siguiente:

> **Entidades descentralizadas**. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas. (Ley 498, 1999, art. 68).

Es así, que las descentralizaciones de las Entidades Financieras del Estado, se encuentran autorizadas para que puedan actuar bajo sus propios preceptos, claro está, enmarcado por los lineamientos de nuestro ordenamiento jurídico. Permitiendo al Estado Colombiano aplicar una de las máximas del derecho la cual es, **"que prima el interés general sobre el particular"**. Todo esto permite, que el Estado, por medio de la descentralización pueda actuar de forma eficaz, a través de las planificaciones, direcciones de los recursos financieros y las implementaciones de

ciertas destrezas que ayudan a fortalecer los sectores financieros, con el fin primordial de ostentar diversas participaciones activas dentro del mercado financiero.

Igualmente, el Estado mediante sus entidades financieras, permiten que los individuos puedan acceder a los sectores financieros Estatales, permitiendo el acceso a los diferentes tipos de beneficios y servicios que brinda el Estado, optimizando el flujo económico en nuestro país. Al descentralizarse el poder, se fortalecen las gestiones y administraciones de dichas entidades bancarias del sector público, esto permite que estos sectores financieros no sean monopolizados.

Finalmente, estas entidades financieras contienen una política que brinda la accesibilidad en el momento de la solicitud para el servicio requerido, ya que, estas entidades Estatales tienen la ventaja de que sus tasas de manejo, son más económicas en relación a las entidades bancarias del sector privado. Por lo anteriormente descrito, es que el Estado hace presencia en casi todo el territorio Nacional, cumpliendo con los objetivos y propósitos por las cuales fueron creadas estas entidades financieras; como ejemplo claro, encontramos El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), la cual tiene su respaldo actualmente, en la Ley 1002 de 2005, donde expresa en su artículo 1°, lo siguiente:

> **Artículo 1º.** Transfórmese el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, creado por el Decreto 2586 de 1950, en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, la cual conserva la misma denominación. Los

> derechos y obligaciones que a la fecha de promulgación de esta ley tenga el Icetex continuarán en favor y a cargo del mismo como entidad financiera de naturaleza especial. (Ley 1002, 2005, art.1°).

Al encontrarse esta entidad descentralizada, tiene ciertas facultades

> siempre dentro de los parámetros de un orden unificado por la voluntad general bajo la forma de Ley. Es decir, la normatividad propia está en armonía con la ley general del Estado, ya que la parte se ordena al todo, así como lo específico está comprendido dentro de lo genérico. La autonomía no implica, jurídicamente hablando, soberanía, es decir, siempre la autonomía hace relación a la coherencia con un género superior, mientras que la soberanía hace que el ente soberano sea considerado como un todo, y no como parte de ese todo. (Corte Constitucional, Sentencia C-216, 1994).

Al mismo tiempo, el Estado cuenta con las diferentes entidades financieras, las cuales tienen unas capacidades jurídicas, presupuestales y sociales, para la administración de los recursos que estas puedan generar, ya que, por medio de estas potestades puedan actuar de una manera eficaz con respecto a las necesidades dadas por las personas, además, que se puedan mantener las estabilidades monetarias, para dichas tasas no sufran de alzas indiscriminadas. Esta actividad financiera, que es de un interés público, no puede ser excedido, porque si es así, existe actualmente una entidad del Estado, que realiza dicho control y vigilancia conocida como la Superintendencia Financiera de Colombia.

De igual forma, encontramos otra entidad financiera del Estado, la cual se encuentra descentralizada y tienen como particularidad, que es una entidad con un régimen especial, llamada El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), siendo un banco de segundo piso, es decir, no financia directamente, sino que lo hace a través de los

intermediarios financieros vigilados por la Superintendencia Bancaria. Fue fundado el 22 de enero de 1990.

Nació de la necesidad del sector rural Colombiano de tener una entidad autónoma y especializada que manejara los recursos de crédito, dispersos en varios organismos que los asignaban como una variante de la política macro económica, en manos del Banco de la República, la cual se encuentra regulada por el Decreto ley 663 de 1993, por el cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y lo encontramos en el artículo 227, donde se señala:

> **Artículo 227.- ORGANIZACIÓN. 1. Naturaleza jurídica.** El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, creado por la Ley 16 de 1990, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa.
>
> **2. Objeto.** El objeto de FINAGRO será la financiación de las actividades de producción en sus distintas fases y/o comercialización del sector agropecuario, a través del redescuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias o financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, o mediante la celebración de contratos de fiducia con tales instituciones. (Decreto Ley 663, 1993, art. 2227, num.1°).

FINAGRO, es una de las entidades financieras del Estado comisionada para la otorgación de créditos para proyectos agropecuarios que aporten al progreso y sostén del sector agrario. De esta manera, el FINAGRO al estar dotada de autonomía administrativa, le permite desarrollar políticas públicas financieras que fortalezcan el sector agropecuario, además, cuenta con la capacidad de hacer presencia en las diferentes partes del país y apoyar el emprendimiento.

Del mismo modo, encontramos otra entidad financiera llamada la Previsora S.A. Compañía de Seguros, la cual también tiene autonomía administrativa, permitiéndole el desempeño en cualquier parte del territorio Nacional tanto del sector público o privado, teniendo como connotación, que es considerada como una de las mejores entidades del Estado en el tema de seguros.

En conclusión, la autonomía que desarrollan las entidades financieras del Estado permite la implementación y la adaptación de políticas públicas financieras, de acuerdo con las necesidades que surjan en el país, esto hace que el poder no se encuentre unificado y no sea autoritario en las decisiones. Es de vital importancia que la actividad financiera esté presente en el sector público, para que todas las personas puedan tener acceso sin tantas limitaciones. Estas prerrogativas que poseen las entidades financieras del Estado dan lugar a que el poder financiero este descentralizado y cumplan con la finalidad por la cuales fueron creadas.

3.2. Centralización de las entidades financieras estatales.

En Colombia el modelo de la Centralización, se instauro en el sector político, administrativo y fiscal, catalogando al Estado como la suprema autoridad que tiene el poder absoluto del gobierno. La Constitución de 1886, fue una República unitaria con "Centralización política y descentralización administrativa", además se caracterizó por concentrar el poder de manera excesiva, lo que dio lugar a que el Estado presentara una crisis de legitimidad, por eso, fue necesario formalizar y materializar la descentralización para mitigar el descontento y aumentar la credibilidad del Estado.

La Centralización en Colombia se ha considerado como un modelo desigual, absolutista e incluso arbitrario, sus acciones van encaminado a fortalecerse como Gobierno sin medir las instancias que estas puedan generar. Libardo Rodríguez en el libro llamado Derecho Administrativo General Colombiano tomo1, establece que: "La centralización es el fenómeno jurídico político que consiste en que las tareas y funciones públicas se radiquen en la persona jurídica del estado. Es decir que el estado monopoliza las tareas y funciones públicas". (Rodríguez, 2017).

Con lo anterior, la centralización presenta unos fenómenos jurídicos que es de vital importancia analizarlo:

En su expresión más radical, respecto de las relaciones entre el Estado y las colectividades locales, no se les reconoce vida jurídica a estas, de manera que el Estado es la única persona jurídica pública. Las divisiones territoriales, si existen, serán simples circunscripciones, que permitirán una gestión más práctica de los servicios públicos estatales.

Como sistema de manejo de Estado, implica una administración rigurosamente jerarquizada, es decir, que no hay autoridades propiamente locales, pues estas, de existir, están subordinadas a las autoridades centrales y, por tanto, solo trasmiten y ejecutan órdenes, pero no toman decisiones. Como lo expresa gráficamente el profesor Rivero: “Mediante la centralización, una voluntad única, que parte del centro del estado, se trasmite hasta los lugares más extremos “.

En la actualidad, la descentralización es el modelo de Estado que está vigente, se estableció a través de la Constitución Política de Colombia de 1991, por el cual otorgo a las entidades financieras del Estado prerrogativas para que actúen en cabeza del Estado, pero bajo sus propias responsabilidades, de manera que al ejercer sus labores financieras vayan dirigido a satisfacer el interés general y de esta manera cumplan con los fines por las cuales fueron creadas. Estas actividades financieras públicas, permite que el Estado se fortalezca y aumente la credibilidad.

Sin embargo, con el decreto 2111 de 2019, por el cual se crea el Grupo Bicentenario, limitara a las entidades que hacen parte del sector financiero Estatal, porque al ser subordinadas se unifica el poder en un sola persona (centralización de poder), perdiendo su denominación y objetivo por las que fueron creados inicialmente; al ser estas descentralizadas pierden autonomía jurídica y económica dando paso a un monopolio de poder Estatal en el que se fijaran decisiones que llevaría a la privatización de algunas de estas entidades financieras estatales.

Igualmente, la Corte Constitucional, en Sentencia C-216, de 1994, expresa que:

> Al estar el poder centralizado, hace que las entidades financieras del Estado pierdan la facultad de opinar con lo referente a los recursos públicos, que sea menos democráticos y participativos; lo mismo sucede con la centralización política debido a que esta no es otra cosa que una jerarquía constitucional reconocida dentro de la organización jurídica del estado (Corte Constitucional, Sentencia C-216, 1994).

Un claro ejemplo de esto es lo que sucede en el caso del Banco Agrario que es una entidad financiera del Estado dirigida al sector rural y a la productividad agropecuaria, al hacer parte del Grupo Bicentenario entraría a competir con los demás conglomerados y a raíz de esta competencia las personas que solicitan los servicios de dicha empresa pueden verse perjudicados por las tasas de interés alta que esta pueda manejar en llegado momento.

Esas facultades otorgadas al Presidente de la República para crear el Grupo Bicentenario, hace que se convierta en un **"círculo jurídico vicioso legalizado"**, porque se impondrá el manejo del control y la organización de estas, teniendo como consecuencia la restricción y autonomía de la toma de decisiones; pero estas seguirán operando como lo seguían realizando, la única diferencia es que estarán agrupadas y estarán sujetas a las decisiones que se les otorgue.

En conclusión, la Centralización en Colombia ha traído retroceso y no ha dado buenos resultados. Al centralizar las dieciocho (18) Entidades Financieras del Estado a la Sociedad Grupo Bicentenario, traerá como consecuencia la subordinación, la descentralización se vería limitada respecto de las Entidades Financieras que harán parte de este conglomerado, el poder

del Estado estará centralizado en una sola estructura jurídica como la mencionada, la cual reducirá la capacidad de decisión de las entidades que la conforman, dando lugar a la privatización del patrimonio público.

3.3. Análisis jurídico del Decreto 2111 de 2019.

El presidente de la República el señor Iván Duque Márquez, expidió el Decreto 2111 de 2019, por el cual se crea la Sociedad Grupo Bicentenario, en la cual se agrupa y reajusta el sector financiero público, donde se realizará un conglomerado de las entidades financieras las cuales serán un número de dieciocho (18) Entidades del Estado, con el fin primordial de brindar un mejor servicio en relación a la eficiencia y optimación de los recursos financieros del país.

Por ende, el Grupo Bicentenario será el primer Holding Financiero Estatal, su objeto según el artículo 2 del Decreto 2111 de 2019, señala que "la Sociedad Grupo Bicentenario tendrá por objeto servir como matriz o controlante", así como lo establece el artículo 260, en el Código de Comercio, descrito así:

> **Artículo 260. Subordinación.** Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las

> subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria. (Decreto 410, 1971, art. 20).

Dicho lo anterior, las disposiciones serán concentradas por el poder financiero Estatal en la Sociedad Grupo Bicentenario, en el cual las descentralizaciones y las autonomías que desplegaban las entidades adscritas estarán condicionadas netamente por los controles financieros, administrativos y políticos del Holding Financiero Estatal.

Es así, que dentro del Decreto 2111 de 2019, no fueron explícitos en indicar los nombres de las entidades financieras del Estado que harán parte de este Holding, ni se establece además los alcances y operaciones que estas puedan generar dentro del Grupo Bicentenario, solo menciona que el Gobierno Nacional tiene participación directa o indirecta en dieciocho (18) entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o que desarrollan actividades conexas al servicio financiero público.

Cabe resaltar que en su artículo 2°, en su inciso 3, señala que las empresas prestadoras de salud y de pensiones que hacen parte del Estado y que además se encuentran descentralizadas no harán parte del Grupo Bicentenario, expresándolo de la siguiente manera: “No harán parte de la sociedad Grupo Bicentenario todas las empresas administradoras de seguridad social de pensiones y salud con participación pública, tales como NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”. (Decreto 2111, 2019, art. 2°, inc. 3°), y no obstante, hubiera sido pertinente conocer el nombre de las dieciocho (18) Entidades financieras del Estado, ya que al realizar este

tipo de aclaraciones permite que haya seguridad y objetividad; y no dé lugar a la confusión e incertidumbre jurídica.

La Sociedad Grupo Bicentenario, establece que no habrá deducción del personal de trabajo y mucho menos afectaran las circunstancias laborales de los empleados, lo cierto es, que se dará un ajuste, sobre todo en el área de presidencia, ya que cada una de las dieciocho (18) entidades financieras del Estado, estaban bajo la dirección de un presidente, y al hacer parte del Holding Financiero Estatal implicara que su condición de trabajo se vea afectada, porque estarán a cargo de nuevos órganos de dirección, es decir, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el presidente, serán los encargados de administrar las Entidades que hacen parte del conglomerado Estatal.

Además, el Holding Financiero Estatal, se posesiona como el tercer Conglomerado financiero más grande del país, con respecto a esto, se genera preguntas como ¿Ofrecerán las tasas más bajas o competirán con las mismas tasas del mercado financiero? o ¿sus políticas Financieras serán para favorecer a determinadas personas? Estos interrogantes surgen al momento de la creación Del Grupo Bicentenario.

Con respecto al primer interrogante, las Entidades Financieras del Estado se caracterizan por ofrecer diferentes servicios que son asequible a las personas con una tasa de interés más baja que la del sector financiero privado, entonces, al competir con los demás conglomerados seguirán con las tasas accesibles o con el propósito de optimizar los recursos, manejando las mismas tasas que los otros conglomerados.

Por último, en el caso de favorecer a ciertas personas, sería que el Estado con previa autorización del Congreso de la República enajene su participación accionaria de la sociedad Grupo Bicentenario, es importante identificar esos aspectos o ajuste que se genera con el decreto 2111 de 2019, porque al parecer las dieciocho (18) Entidades Financieras en la Sociedad Grupo Bicentenario, hace que el Estado pierda su enfoque social y se materialice desde lo empresarial para optimizar los recursos Nacionales.

3.4. Estructuración del Grupo Bicentenario.

3.4.1. Creación del Grupo Bicentenario. La ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, en su artículo 331, establece que:

> MODERNIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR FINANCIERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución política de Colombia, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, para: Fusionar entidades públicas del sector financiero…. (Ley 1955, 2019, art. 31).

Con lo anterior, el Presidente de la República tenía plazo hasta el 25 de noviembre para crear un decreto ley. A raíz de esas facultades extraordinarias otorgadas, se expidió el Decreto 2111 de 2019, “por la cual crea la sociedad Grupo Bicentenario”, que en su artículo 1°, expresa lo siguiente:

> **Artículo 1°. Creación, denominación, vinculación y naturaleza jurídica**. Créase una sociedad por acciones, denominada Grupo Bicentenario, de la Rama Ejecutiva del orden nacional, la cual, una vez constituida legalmente formará una persona jurídica distinta de su accionista, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y con domicilio en Bogotá. El Grupo bicentenario será una sociedad de economía mixta de régimen especial, regida por el derecho privado. (Decreto 2111 de 2019, art. 1°).

Igualmente, el Grupo Bicentenario busca desplegar una política pública de carácter financiero, con el fin de alcanzar el progreso de las entidades financieras del Estado, por medio de la legitimidad, el emprendimiento, la eficacia, la ampliación de los portafolios, el aumento de su cuantía y el ofrecimientos de nuevos servicios, permitiendo el fortalecimiento de las capacidades financieras y al mismo tiempo la competencia entre los demás conglomerados, conformándose en el tercer grupo financiero más grande del país.

Es de esta manera, que en la página oficial de 360° radio, señala en su artículo “Grupo Bicentenario nace como holding financiero estatal con 18 sociedades de servicios financieros”, lo siguiente:

> El capital social inicial de la sociedad Grupo Bicentenario estará integrado por los recursos producto de la escisión de entidades públicas que ejerzan actividades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y/o que desarrollen actividades conexas al servicio financiero público, o por los aportes en

> dinero o en especie de la Nación o de organismos o entidades que integren la rama ejecutiva del poder público. (360° radio, 2019).

Este conglomerado Estatal, tiene la particularidad de ser una sociedad que estará subordinada por una matriz o controlante, que ejercerá inspección de las actividades financieras que desempeñan. Toda actuación jurídica y financiera que este Holding Estatal realice estará bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Además, la creación de este conglomerado Estatal, fija unos parámetros al momento de su constitución, los cuales, las encontramos en las consideraciones, tales como:

- Las acciones del Grupo Bicentenario no se podrán enajenar ni disminuir sin previa autorización del congreso.
- Los dineros administrados por el Grupo Financiero Estatal no podrán ser transferidos al sector financiero privado.
- Las empresas administradoras de seguridad social de pensiones y salud con participación pública como NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no harán parte del Grupo Financiero Estatal.
- No implicara la disminución de los trabajadores ni afectara sus condiciones laborales, sino que habrá un fortalecimiento de la estabilidad laboral.
- No implicara el cambio de los patrimonios autónomos como el FOMAG (fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio). (Decreto 2011, 2019).

Con esto, el Estado colombiano, procura amoldarse a los desarrollos económicos para las consolidaciones y los aumentos de los patrimonios de cada una de las entidades financieras adscritas y por ende, poder tener un mejor control sobre estas entidades, por lo descrito en este párrafo, el Estado decide adoptar la figura de los "Holdings financieros" con el propósito y creación del **"GRUPO BICENTENARIO",** donde se agruparán las dieciocho (18) entidades estatales, las cuales tiene participación directa e indirecta en nuestro país.

Ahora bien, en el Decreto 2111 de 2019 no se especificó como será estructurado la Sociedad Grupo Bicentenario, por lo que fue pertinente indagar sobre el tema en las páginas del Estado, donde se encuentra un documento del Ministerio de Hacienda divulgado el 04 de Septiembre de 2019 por el Ministro de Hacienda y Crédito Público el Dr. Alberto Carrasquilla Barrera, el cual tiene como título: "Holding Estatal de Servicios Financieros 5 Años del Código País Superintendencia Financiera de Colombia", en el que explica la estructura de este Holding Financiero Estatal, estas serán agrupadas en bancas de primer piso, bancas de segundo piso, aseguradoras, fiduciarias y un fondo de garantía, cada una estarán integradas ,de la siguiente manera:

Bancas de primer piso: Es aquella entidad financiera creada por el Estado, para el fortalecimiento de los desarrollos económicos de país. Son característicos por ejecutar operaciones de todo tipo de ahorros financieros, hipotecarios y de capitalizaciones de dineros, tienen relación directa con sus clientes. Encontramos algunas entidades tales como: El Fondo Nacional del Ahorro, el Banco Agrario, el Icetex, entre otros.

Bancas de segundo piso: Este tipo de entidad financiera, fue creada para el desarrollo de una política financiera en el área agraria, construcción y manufactura, atendiendo y solucionando la política de financiación ya sea departamental o municipal y fortaleciendo dichas actividades determinadas como los desarrollos del proveedor, exportación y creación de empresas del país.

Estas entidades no tienen una relación directa con las personas. Encontramos algunas entidades tales como: FINDETER, la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN) Bancoldex y el Fondo de Financiamiento para el Sector Agropecuario (FINAGRO), entre otros.

Aseguradoras: estas entidades se dedican exclusivamente a brindar a las personas como a las empresas seguros de todo tipo, encontramos algunas entidades tales como: la Previsora, Positiva y Segurexpo.

Fiduciarias: Estas fiducias pertenecerán a este grupo del Holding financiero Estatal para ampliar sus portafolios de servicios y optimizar el capital de los interesados. Se caracterizan por desarrollar actividades de inversión, administración, recaudo o garantía para satisfacer esas necesidades por las cuales fueron solicitadas. Encontramos algunas entidades tales como: Fiduprevisora, Fiduagraria y Fiducoldex, entre otros.

Garantias: El Estado actualmente cuenta con el Fondo Nacional de Garantías para que las micro, pequeñas y medianas empresas puedan acceder a un crédito a través del otorgamiento de

garantías que esta entidad les ofrece. Con estas instituciones se busca fortalecer el emprendimiento y la economía del país.

Finalmente, el Grupo Bicentenario es una nueva figura jurídica que busca que las entidades financieras se encuentren en cabeza de una persona jurídica, distinta a la de sus presidentes actuales, con el objeto, de que el Estado tenga un mayor control sobre estas.

3.4.2. Objetivos. La regulación y supervisión de los Holding financieros se estableció con la Ley 1870 de 2017, dando lugar al fortalecimiento de las funciones de estos. El Gobierno Nacional adopta esta figura jurídica para reorganizar el sector financiero Estatal a través del Decreto 2111 de 2019, por el cual crea el Grupo Bicentenario con el fin mejorar la administración de estas entidades. Este Holding Financiero Estatal fija unos objetivos para desarrollar las actividades y mantener la estabilidad del sistema financiero, es así, que los encontramos plasmados en el párrafo 11 de los considerandos, siendo estas:

- Facilitar el acceso al crédito,
- La inclusión financiera,
- Otorgar créditos en mejores condiciones,
- La alineación estratégica de las empresas,
- Corregir fallas de mercado,
- Permitir la especialización de las empresas para atender nuevos mercados,
- Materializar sinergias entre las distintas entidades que conformen el grupo,
- Aumentar el número de usuarios y clientes,

- Optimizar los portafolios de inversión,
- Mejorar la productividad de las empresas,
- Lograr eficiencia en tiempos de respuesta a los clientes,
- Crear nuevos productos para los consumidores financieros,
- Optimizar Su capital,
- Fortalecer la generación de valor para los accionistas y
- Fortalecer la capacidad del Grupo Financiero Estatal para competir en el mercado frente al sector financiero privado.

Efectivamente, dichos objetivos señalados en el Decreto 2111/2019, los cuales permitirán al Estado, poder actuar de una forma mucho más eficaz y además se podrá fortalecer la actividad financiera, permitiendo todo esto, la incentivación y la participación de todas las personas para el acceso a todos los servicios ofrecidos, con el propósito de brindar una verdadera complacencia a las necesidades de los clientes, logrando a hacer uno de los más importantes conglomerados de Colombia.

En conclusión, el Grupo Bicentenario se crea para fusionar 18 empresas financieras Estatales, para brindar un mejor servicio financiero, aunque en el Decreto 2111 de 2019 establece los parámetros sobre el funcionamiento de esta; se genera cierto temor sobre la finalidad que tendría cada una de estas instituciones, y aunque este decreto deja claro que se "optimice las inversiones de la Nación en las entidades de servicios financieros sin que se ponga en riesgo la fortaleza patrimonial de las mismas, y que centralice los derechos de propiedad de la Nación" (Decreto 2111, 2019), al ser estas sometidas a las decisiones de la Junta Directiva y

representado por un Presidente del Grupo Bicentenario, se afectaría la autonomía por la cuales fueron creadas y se correría el riesgo de que se creara un monopolio Estatal o que las acciones de este grupo sean enajenadas con la aprobación del Congreso de la República.

3.4.3. Órganos de dirección y administración. El Grupo Bicentenario está conformado por una estructura de dirección y administración que son los encargados de velar por la correcta administración, optimización y estabilidad de los recursos del Estado. Con esto, el Decreto 2111 de 2019, en el artículo 4°, se establece los órganos de dirección y administración que estarán integrado por: "a) La Asamblea General de Accionistas, b) La Junta Directiva y c) El Presidente, quien será su representante legal", (Decreto 2111, 2019, art. 4°), estos serán los responsables de la coordinación y ejecución de las actividades financieras de este conglomerado.

Por ser este, un conglomerado financiero Estatal nuevo, en el **parágrafo transitorio 1**, nuestro presidente de la República de manera temporal, podrá designar a un servidor público para ejercer las veces de representante legal del Grupo Bicentenario, mientras que la Junta Directiva asigne al nuevo presidente del Grupo Bicentenario.

También, en el **Parágrafo transitorio 2**, señala lo siguiente: ": El Presidente de la República nombrará una Junta directiva provisional hasta tanto la Asamblea General de Accionistas elija la Junta Directiva" (Decreto 2111, 2019, art. 4°, pár. 2).

Es de esta forma, que además encontramos en el artículo 5°, las funciones de la Asamblea General de Accionistas, en la cual se describe lo siguiente: "Son funciones de la Asamblea

General de Accionistas, además de las establecidas en las normas aplicables a este tipo de sociedades, adoptar los estatutos de la sociedad Grupo Bicentenario y elegir los miembros de la Junta Directiva.”. (Decreto 2111, 2019, art. 5).

Sin embargo, dentro de este Decreto que conforma el Grupo Bicentenario, detalla unas funciones y la distribución numérica de la junta directiva, en su artículo 6°, donde se detalla lo siguiente:

> **Artículo 6°. Junta Directiva.** Además de las funciones que establezcan los estatutos de la sociedad Grupo Bicentenario y en las normas aplicables, la Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:
> 1. Fijar las directrices, procedimientos Y políticas generales para el manejo, funcionamiento Y administración de la sociedad Grupo Bicentenario.
> 2. Aprobar los estados financieros y el presupuesto anual de la sociedad Grupo Bicentenario.
> 3. Garantizar un alto nivel de gobierno corporativo.
> 4. Nombrar y remover libremente al Presidente de la sociedad Grupo Bicentenario y a su suplente.
> 5. Definir la composición de la planta de personal de la sociedad Grupo Bicentenario.'
> La Junta Directiva estará conformada por siete (7) miembros elegidos por la Asamblea General de Accionistas, los cuales tendrán período fijo, renovable por la misma, de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales. De los miembros

de la Junta Directiva mínimo dos (2) serán miembros independientes. (Decreto 2111, 2019, art. 6).

3.4.4. Vigilancia del Grupo Bicentenario. El Grupo Bicentenario es un conglomerado financiero Estatal, el cual fue creado para la optimización y la prestación de unos mejores servicios financieros para la comunidad en general, es por esto, que el Decreto 2111 de 2019, instituye a la superintendencia financiera para que sea la encargada de la vigilancia de todas las actividades financieras que esta ejerza y velar por los cumplimientos frente a su normatividad; es de esta manera que en su artículo 1°, se describe que el Holding Financiero Estatal, estará regularizado por el derecho privado.

En conclusión, la superintendencia financiera es el ente del Estado encargado de vigilar las entidades financieras públicas o privadas que ejerzan estas actividades, con el fin de tener un control y en miras a proteger los derechos de los consumidores financieros.

3.5. Ventajas y desventajas del holding financiero estatal.

Las creaciones de los Holdings Financieros Estatales han generado un gran impacto a nivel mundial, es así que Colombia adopto esta nueva figura dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el cual fue creado con el fin de brindar una restructuración a los sistemas financieros públicos y a la optimización de los recursos Estatales.

Ahora bien, se presentaran ciertas ventajas y desventajas en el momento de su surgimiento, concibiendo como una ventaja las condiciones favorables, que las personas tienen sobre

determinadas cosas, en observancia a lo descrito, podemos deducir como aquellas ventajas positivas que nos pueden brindar en este caso, el Holding Financiero Estatal en nuestra normatividad jurídica; y desde la otra cara de la moneda, se encuentran las desventajas que se dan en esas circunstancias de menos favorabilidad, en las cuales se pueden ver envueltas las personas, empresas u organizaciones, en relación a las demás, es decir, que las desventajas son esas situaciones y dificultades que se pueden dar en la creación y ejecución de los Holdings Financieros Estatales.

3.5.1. Ventajas del holding financiero estatal.

Optimizar los recursos del Estado, esta ventaja en especial se da con el fin de los fortalecimientos a los patrimonios del Estado, en la protección de los ahorros de los Colombianos y, en el incremento en los valores de las entidades financieras que formarán parte de este conglomerado financiero.

Eficiencia de los servicios financieros Estatales, con la creación de la sociedad Grupo Bicentenario se busca facilitar el acceso al crédito, mejorar las condiciones de crédito y aumentar el número de usuario y clientes.

Categorización como el tercer conglomerado financiero más grande del país, con esto se busca consolidarse como unos de los mejores en el mercado financiero de Colombia y del mundo.

Por último, una de las ventajas que genera tranquilidad es que no habrá disminución de los trabajadores que forman parte de cada una de las Entidades Financieras del Estado.

3.5.2. Desventajas del Holding Financiero Estatal. A la hora de crearse un holding, no todo es correcto, por eso en la mayoría de los casos se llegan a presentar una serie de inconvenientes, lo cuales están relacionados con la forma en la que se relacionan los grupos empresariales, todo esto debido a las diversas opiniones que puedan existir, es de esta manera, que se dan ciertas desventajas, así:

Concentración de poder, al agrupar las dieciocho (18) Entidades Financieras del Estado, sus decisiones y acciones estarán subordinada por una matriz controlante, limitando la autonomía que tienen cada una de estas y su descentralización de la cual goza cada una de ellas.

Competencia desleal con los demás conglomerados financieros e incluso dentro del mismo Grupo Bicentenario, esto se presenta porque el Estado tiene más poder y puede generar un desnivel en cuanto a la competencia. Se presentan dificultades a la hora de implantar una forma de organización ya que todos no la pueden asumir o compartir.

Privatizaciones, las participaciones accionarias del Grupo Bicentenario pueden ser enajenadas con previa autorización del Congreso de la República.

Ineficiencia o faltas de información en la estructuración del Grupo Bicentenario, debido a la falta de información se pierde la credibilidad, se presenta inconvenientes jurídicos y afectación al patrimonio Nacional.

Peligro de convertirse en un monopolio, esto se puede llegar a presentar debido a que las entidades financieras del Estado a la hora de convertirse en un Holding van adquiriendo un mayor crecimiento, también va captando distintos negocios en diferentes áreas, las cuales estarán relacionadas con la actividad que realice la sociedad, con todo esto se corre el riesgo de que se convierta en un monopolio y que esta controle el mercado.

Necesidad de un estudio pormenorizado de cada caso. Para que surja una estructura de un Holding y esta pueda ser la adecuada para un caso en concreto y no se obtenga los mismos beneficios en otros casos, es necesario realizar un importante estudio fiscal.

Como podemos ver a la hora de crear un Holding tenemos que tener en cuenta las circunstancias plateadas, ya que las mismas serán las que garanticen una mayor eficacia dentro de la creación de un Holding Financiero Estatal.

3.6. Holdings estatales a nivel internacional.

El Holding se crea en un momento de crisis económica mundial, donde su objetivo era darles respuesta a esas necesidades financieras. Se caracteriza por administrar y controlar las

empresas que hacen parte del Grupo Empresarial, encaminado a dinamizar y fortalecer la economía.

Así mismo, el Holding es un modelo de desarrollo económico, que busca maximizar y optimizar el mercado financiero. Aunque algunos países no han aceptado esta figura jurídica por temas de la libre competencia, porque afecta los preceptos normativos.

En la actualidad, varios países han adoptado esta figura con el fin rentabilizar las actividades financieras que realicen. Perú y España han creado Holdings Estatales, por lo que se analizara a continuación.

3.6.1. Perú. El Holding Estatal en Perú, surge en un momento de crisis económica que estaba presentado las empresas públicas. El objetivo de la creación del Conglomerado Estatal es atender esos problemas económicos, a través de la eficiencia y la calidad de servicios.

La Ley N° 27170 crea la ´Ley de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado´, a través del artículo 1, de la presente ley, establece que la FONAFE “es una persona jurídica de derecho público perteneciente al ministerio de economía y finanzas, encargado de normar y dirigir la actividad empresarial del Estado” (Ley, 27170, 2008, art. 1°).

En efecto, el Holding Estatal ´Ley de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado´ (FONAFE), se ha consolidado a nivel Nacional e internacional como uno de los mejores, conservando el número de empresas que las integran y optimizando su patrimonio.

Pero, existe una razón de ser jurídica con respecto a la FONAFE, es decir, el Holding Estatal funciona como un monopolio legalizado, las empresas públicas que conforman este Conglomerado Estatal tienen el dominio del mercado, lo que les permiten tener control sobre los precios y de esta forma optimizar sus recursos Estatales. Este escenario jurídico se da porque en Perú no hay una reglamentación específica que limite el monopolio.

En conclusión, el Holding Estatal en Perú tiene como ventaja que los recursos se han maximizado y han conservado el número de empresas públicas del Conglomerado Estatal; la desventaja, es que el Gobierno Peruano esta fomentado la desigualdad empresarial y limita la libre competencia.

3.6.2. España. El Holding Estatal en España, se crea a través del Real Decreto Ley 5/1995, de 16 de junio, pero entro en vigencia con la Ley 5/1996, de 10 de enero de 1996, de creación de determinadas Entidades de Derecho Público. En el artículo 10 de la presente ley establece: “la creación y objetivos De La Sociedad Estatal de Participaciones Industriales. Estará adscrita al Ministerio de Industria y Energía, tendrá personería jurídica”. (Ley 5, 1996, art. 10).

Con lo anterior, La Sociedad Estatal de Participaciones industriales (SEPI) reemplazo al Instituto Nacional de Industria (INI), para mejorar la eficiencia e implementar estrategias al sistema económico de España.

La Sociedad Estatal de Participaciones industriales (SEPI) en España, es una política diseñada por el gobierno para el sector público empresarial, “su misión es rentabilizar las participaciones empresariales y orientar todas las actuaciones atendiendo al interés público”.

Sin embargo, el funcionamiento y vigencia de las Entidades Estatales que hacen parte de La Sociedad Estatal de Participaciones industriales (SEPI) en España, no son jurídicamente estable, porque la “SEPI tiene entre sus competencias la de privatizar las participaciones de empresas que no sean estratégicas para esta Sociedad Estatal y que pudieran considerarse susceptibles de ser gestionadas por la iniciativa privada”

Así mismo, las privatizaciones que han surgido desde 1996 hasta la actualidad por parte de la SEPI, se han hecho para cancelar la deuda que dejo el entonces Instituto Nacional de Industria (INI) y para suplir las necesidades operativas del Holding Estatal de España.

Es así, que las privatizaciones de las Empresas Estatales de España, se han realizado de manera parcial o total, causando un detrimento patrimonial. El Holding Estatal en España no ha generado buenos resultados, sus decisiones y actividades van encaminada a enajenar y no a optimizar los recursos patrimoniales.

Conclusiones

Las Entidades Financieras del Estado fueron creadas para actuar bajo su propio nombre, responsabilidad y ejercer esas actividades que el Estado les ha encomendado; tienen como objetivo y propósito, atender las necesidades y satisfacer el interés general.

El decreto 2111 de 2019, por la cual se crea la sociedad Grupo Bicentenario y agrupa dieciocho (18) Entidades Financieras del Estado, por el que se consolida como el tercer

conglomerado financiero más grande de Colombia, su objetivo es unificar el sector financiero Estatal, ampliar el portafolio por medio de la optimización de los recursos patrimoniales.

Por ende, se da solución al problema jurídico **¿cuáles son las afectaciones jurídicas del Holding Financiero Estatal frente a la descentralización de las Entidades Financieras Nacionales que conformarán el Grupo Bicentenario?**

Las afectaciones jurídicas que surgen con la descentralización de las Entidades Financieras del Estado, al hacer parte del Grupo Bicentenario, es la pérdida de la denominación de la descentralización, la limitación de la autonomía de las Entidades Financieras del Estado, la configuración de un Monopolio Estatal y la centralización de las Entidades Financieras del Estado, estas son las consecuencias al pertenecer al Holding Financiero Estatal.

En primer lugar, unos de los efectos jurídicos que traería la agrupación de las Entidades Financieras del Estado, es que se pierde la denominación de la descentralización, ese carácter constitucional que le permite al Estado, actuar de manera efectiva. La descentralización se fortaleció con la Constitución Política de 1991, figura jurídica que ha permitido que el Estado Colombiano sea más estructurado, otorgue transferencia de poder y haga presencia en cada uno de los lugares del territorio Nacional, todo encaminado a suplir las necesidades que se presente; pero con la creación de este Grupo Bicentenario, la descentralización pasará a un segundo plano jurídico.

En segundo lugar, limita la autonomía que tiene las Entidades Financieras del Estado para desarrollar sus actividades, es decir, la autonomía presupuestal, administrativa, jurídica y social, la cual se verá afectada al pertenecer a la Sociedad Grupo Bicentenario. Las Entidades Financieras Estatales fueron creadas para que actuaran en nombre propio y bajo sus propias responsabilidades, en miras al fortalecimiento del sector financiero público y que a través, de sus programas, servicios y portafolios financieros, las personas puedan acceder a ella y de esta manera fortalecer el patrimonio y los ahorros de los Colombianos; pero al encontrarse agrupadas y al estar sujetas a las decisiones que establezca el Holding Financiero Estatal, sus acciones estarán limitadas y su enfoque no será el uso de las tasas bajas del mercado financiero, dejando a un lado las creaciones de políticas públicas financieras, que en últimas logren beneficiar a las personas, sino competir con los demás conglomerados y constituirse como lo mejor en el sector financiero privado.

En tercer lugar, con la creación de la Sociedad Grupo Bicentenario, se configura un monopolio Estatal, por el hecho de que tendrá más poder sobre los demás conglomerados, marcando unas desventajas sobre los bienes y servicios por ofrecer al Mercado financiero. Lo cual, esto afectaría la libre competencia y permanencia de los demás Holdings. Imponiendo en pocas palabras, un monopolio legalizado con el argumento de optimizar sus recursos y catalogarse como unos de los mejores Holding financieros a nivel Nacional e internacional.

En cuarto lugar, y lo que encontramos más delicado en nuestro concepto, es que actualmente todas las entidades financieras del Estado se encuentran reguladas por el derecho administrativo y con la creación de este holding financiero, estarían reguladas por el derecho

privado a pesar de convertirse en una sociedad de economía mixta, como lo expresa muy claramente el artículo 1°, del decreto 2111 de 2019. Y finalmente, las Entidades Financieras del Estado serán centralizadas con la Sociedad Grupo Bicentenario, porque al no tener el control financiero, administrativo y político que las caracteriza.

Otro aspecto que puede suceder es que la Sociedad Grupo Bicentenario enajene sus participaciones accionarias, ya sea porque no estén generando utilidades o para solventar necesidades de emergencia que presenta el país. Aunque en el Decreto 2111 de 2019 especifica que no se permitirá la enajenación o disminución de las participaciones accionarias de la Sociedad Grupo Bicentenario; surge el "paquetazo jurídico" (término coloquial para referirse a una acción realizada por el gobierno o el congreso que perjudica al pueblo Colombiano), al momento en que en el mismo Decreto, establece que estas acciones sí se podrán enajenar, pero con previa autorización del Congreso de la República. En pocas palabras, la privatización está latente bajo cualquier argumento.

Esta nueva figura jurídica dentro del ordenamiento jurídico Colombiano debería ser más controlada por parte del congreso, que a través del artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política de Colombia, estable lo siguiente: "El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias" (Const., 1991, art. 150, núm. 10). Ese derecho otorgado le permite al Congreso verificar si el decreto 2111 de 2019 por el cual crea la Sociedad Grupo Bicentenario, cumple con los fines esenciales del Estado.

Por consiguiente, cualquier ciudadano está en su derecho de presentar demanda de inconstitucionalidad por el decreto 2111 de 2019 ante la Corte Constitucional, así como lo establece la Constitución Política de 1991, en el artículo 241 numeral 5 “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la constitución…”; con el argumento de que afecta el principio constitucional de la descentralización, porque las Entidades Financieras del Estado fueron creadas para suplir esas necesidades de las personas y llegar a esas partes en el que Estado no hacía presencia, todo en el marco de la descentralización, por eso es de vital importancia que sigan conservando su denominación.

En conclusión, la sociedad Grupo Bicentenario se crea con el objetivo de optimizar los recursos de las dieciocho (18) Entidades Financieras del Estado, pero el trasfondo de esto, es que la descentralización que tenía cada una de ellas, será subordinada y centralizada por el Holding Financiero Estatal, en donde se limitara las decisiones y actuaciones.

Referencias

Ambito Juridico legis . (2019). ¿Cuál es la estructura del ‘holding’ financiero y qué entidades lo conformarán? Obtenido de: https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/financiero-cambiario-y-seguros/cual-es-la-estructura-del-holding-financiero

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Legis Editores S.A., Bogotá, 2012, Vigésima Séptima Edición.

Base Juridica . (2017). Base Juridica . Obtenido de Base Juridica : http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/details?docId=cb005016-431a-4e45-bc36-5dd9fcdc5819&channel=%2F+Jurisprudencia+y+Otros+Documentos%2FCodigos%2F1971

Blog Fuera De Bolsa . (2013). Blog Fuera De Bolsa . Obtenido de Blog Fuera De Bolsa : http://fueradebolsa.blogspot.com/2013/04/sociedad-estatal-de-participaciones.html?showComment=1370629995201

Blog Fuera de Bolsa. (25 de Abril de 2013). Blog Fuera de Bolsa. Obtenido de Blog Fuera de Bolsa: http://fueradebolsa.blogspot.com/2013/04/sociedad-estatal-de-participaciones.html?showComment=1370629995201

Case, K. & Fair, C. (1997). Principios de microeconomía, Pearson Educación, p.347). Obtenido De: www.gestiopolis.com/que-es-un-monopolio/

Congreso de la República de Colombia. Acto legislativo 03 de 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. Diario Oficial 45040 del 19 de diciembre de 2002. Recuperado: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6679

Congreso de la República. Ley 1870 de 2017. "Por la cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras". Bogotá D.C.

Congreso de la República. Decreto 2111 de 2019. "Por el cual se crea una sociedad que se denominará Grupo Bicentenario". Bogotá D.C.

Congreso de la República. Ley 498 de 1999. "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones". Bogotá D.C.

Congreso de la República. Ley 1002 de 2005. "Por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, ICETEX,

en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones". Bogotá D.C.

Congreso de la República. Ley 663 de 1993. "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración". Bogotá D.C.

Congreso de la República. Ley 774 de 2018. "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas correspondientes al nivel adecuado de capital para los Conglomerados Financieros". Bogotá D.C.

Congreso de la República. Ley 2555 de 2010. "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones". Bogotá D.C.

Congreso de la República. Ley 1955 de 2019. "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". Bogotá D.C.

Congreso de la República. Decreto 410 de 1971 "Por el cual se expide el Código de Comercio. Edición 2016. Editorial Legis. Bogotá D.C.

Congreso general de los estados unidos mexicanos. Ley de instituciones de seguros de 1970. obtenido de: https://www.senado.gob.mx/comisiones/finanzas_publicas/docs/LISF.pdf

Congreso de la República de Perú. Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado LEY Nº 27170 de 2008. Obtenido de: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/BE0E0A1E7DD0D554052578F0005D9F41/$FILE/27170.pdf

Corte Constitucional Sala Plena de Colombia. (1994). Sentencia C-216. [M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa]

Contratación enlinea.co. (2019). Contratación enlinea.co. Obtenido de Contratación enlinea.co: http://www.contratacionenlinea.co/index.php?module=navigationmodule&section=725

Derecho Romano, (2011). Condominios especiales. Obtenido de: http://www.derechoromano.es/2011/12/el-condominio.html

Enciclopedia de economía, (2009). Concepto de compañía. Obtenido de: http://www.economia48.com/spa/d/compania/compania.htm

Revista Semana. (2020). La era de las holding. Obtenido de: https://www.semana.com/especiales/articulo/la-era-de-las-holding/22489-3

Página web. 360radio.com. (2019). Grupo Bicentenario nace como holding financiero estatal con 18 sociedades de servicios financieros. Obtenido de: https://360radio.com.co/grupo-bicentenario-nace-como-holding-financiero-estatal-con-18-sociedades-de-servicios-financieros/

Página web. Gerencie.com. (2017). ¿Qué es un Holding? Obtenido de: https://www.gerencie.com/holding.html

Parlamento del Reino de España. (1995). Ley 5. De creación de derecho público. Obtenido de: http://www.sepi.es/sites/default/files/2017-11/ley_5_1996.pdf

Superintendencia de Sociedades (2010). Concepto 115-085357. Obtenido de: https://actualicese.com/concepto-115-085357-de-17-09-2010/